



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y RECLAMACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: JUSTIN YULIETH CABALLERO DEL VALLE.

DEMANDADOS: DENNIS MARÍA CABALLERO DEL VALLE, ABEL ANTONIO DE LA HOZ MEDRANO, DELIA DE LA HOZ MEDRANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00204-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por la señora JUSTIN YULIETH CABALLERO DEL VALLE, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-6 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-8-10, 84-1-2 ejusdem.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibídem.
 - 1.1.1. No indica el número de cédula de ciudadanía de la demandante y demandados.
 - 1.1.2. No dirige la demanda contra MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE, de quien se afirma es la progenitora de la demandante a quien pretende.
 - 1.1.3. No habiendo posteridad, al difunto le suceden sus ascendientes, sin embargo la demanda no se dirige contra los señores DELIO DE LA HOZ y JUANA MEDRANO o JUANA RAQUEL MEDRANO, tampoco se dice y prueba idóneamente que hayan fallecido para que pueda proceder la demanda contra los del tercer orden hereditario, aunque no expresa en los hechos que los convocados sean hermanos del causante.
 - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
 - 1.2.1. Las pretensiones derivadas de la CUARTA, resultan contradictorias, toda vez que, primero, la 4.1. solicita adjudicación a la demandante de la cuota hereditaria que le corresponde, entretanto en la 4.2. solicita restitución a la sucesión ilíquida o a la demandante (cuando “ya está adjudicada la cuota parte”); aunque también debe advertirse que la 4.1. resulta improcedente por

cuanto en el proceso de petición de herencia no se adjudican bienes, porque ello ocurre en el de sucesión respectivo.¹

1.3. Artículo 82-5 *ibídem*.

1.3.1. No señala la época de las relaciones sexuales sostenidas entre MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE y GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, necesario para determinar la presunción de paternidad conforme al artículo 92 C. C. (art. 6-4 Ley 75 de 1968), toda vez que el sistema causalista sigue vigente.

1.3.2. En el hecho sétimo no manifiesta desde cuándo y hasta cuando empezó el fallecido GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO el trato que asegura a JUSTIN YULIETH, presunta posesión notoria.

1.3.3. Pese a pretender declaratoria de vocación hereditaria, nada manifiesta sobre la existencia de proceso de sucesión en curso o terminado con sentencia aprobatoria de la partición del causante GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, evento en el cual debe acreditarlo con los documentos respectivos.

1.4. Artículo 82-6 *ejusdem*.

1.4.1. En el acápite de pruebas omite peticionar la práctica de la pericia de ADN a quien pasa por madre de la demandante, la señora DENNIS MARÍA CABALLERO DEL VALLE.

1.5. Artículo 82-8 *ibídem*.

1.5.1. No señala la causal que la faculta para impugnar la maternidad², que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 335 C. C., tampoco indica la norma que la habilita a solicitar la declaración judicial de la paternidad.

1.6. Artículo 82-10 *ejusdem*, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.6.1. No informa lugar de notificación y dirección electrónica de quien debe ser demandada MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE; en el evento de aportar correo electrónico, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como lo obtuvo, además remitir simultáneamente con la demanda por medio electrónico o en su defecto por el físico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

¹ "No puede la sentencia que se profiera en un proceso de petición de herencia entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral." (CSJ. Cas. Civil. Sent. de 13 de enero de 2003, Exp. 5656, M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Citada en supra 5878 Código Civil y Legislación Complementaria. LEGIS).

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 28 de marzo de 1984. Citada en supra 1605 *ibídem*.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 82-1 ibídem.

2.1.1. El poder no faculta para dirigir la demanda contra MILADYS ESTHER CABALLERO DEL VALLE.

2.2. Artículo 82-2 ejusdem.

2.2.1. El certificado de defunción del señor GUILLERMO SEGUNDO DE LA HOZ MEDRANO, no es el idóneo (prueba tarifada) al tenor de los artículos 5, 105 y 106 Decreto 1260 de 1970, debe anexarse fotocopia autenticada del acta de registro civil de defunción (tomada del original o certificado de registro civil de defunción, expedido por la oficina notarial o registraduría de origen (Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

3. Artículo 90-6 C. G. del P. en concordancia con

3.1. No presenta el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 *ídem*, pese estar solicitando frutos civiles y naturales percibidos y los que hubieren podido percibirse con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor PEDRO LUIS ROMERO MUÑOZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora JUSTIN YULIETH CABALLERO DEL VALLE, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf47ea4e46610bb0909c744b13cf7ae96e043158d69edc26ca5751c05ec001**
Documento generado en 19/05/2021 08:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**